



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4883/2021**

**Asunto: Permiso por cuidado de hijo menor afectado por enfermedad grave /  
Reducción de la jornada de trabajo / Sugerencia**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX (personal estatutario interino -licenciado especialista en medicina interna- en XXX). En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la **Resolución de 1 de octubre de 2021**, de la Directora General de Profesionales, por la que se deniega a XXX el permiso retribuido de reducción de jornada del 50% por cuidado de hijo afectado por enfermedad grave, así como con la **Resolución de 7 de febrero de 2022**, del Gerente Regional de Salud, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por XXX contra la Resolución de 1 de octubre de 2021 de la Directora General de Profesionales.

En consecuencia, y mediante escrito de 30 de diciembre de 2021 (reiterado el 11 de febrero de 2022), nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó mediante otro de fecha de entrada 22 de febrero de 2022, al que se adjunta la Resolución de 7 de febrero de 2022, del Gerente Regional de Salud, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por XXX.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:



Con fecha de entrada 31 de agosto de 2021, XXX solicitó el permiso retribuido de reducción de jornada del 50% por cuidado de hijo afectado por enfermedad grave, siendo denegada dicha solicitud mediante **Resolución de 1 de octubre de 2021** de la Directora General de Profesionales. Posteriormente, en concreto con fecha 10 de noviembre de 2021, XXX interpuso recurso de reposición contra la Resolución de 1 de octubre de 2021, recurso que fue desestimado en virtud de la **Resolución de 7 de febrero de 2022** del Gerente Regional de Salud.

En la Resolución de 7 de febrero de 2022 del Gerente Regional de Salud, consta lo siguiente:

*“(…) se solicitó la emisión de informe a la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de XXX, informe que, en respuesta a las dudas planteadas, indica lo siguiente:*

*(…)*

*XXX ha escolarizado a su hijo, en el curso 2021/22, en el XXX. Este centro cuenta con un Apoyo CLAS en el que se encuentra incorporado este menor. El Apoyo CLAS de este centro dispone de los siguientes recursos personales, que son de uso exclusivo para la atención del alumnado integrado en él: 1 Maestro especialista de Pedagogía Terapéutica a jornada completa. 1 Maestro especialista de Audición y Lenguaje a media jornada. 1 Ayudante Técnico Educativo (ATE) a jornada completa. 1 Fisioterapeuta a jornada parcial. 1 Enfermero a jornada parcial”.*

También se indica en dicha Resolución de 7 de febrero de 2022 que *“(…) lo que, en principio, ya permite descartar la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente por parte de su madre mientras se encuentra en periodo lectivo (…)* ha de concluirse que no se ha acreditado que el menor esté precisando, durante el periodo de escolarización, de ese cuidado directo, continuo y permanente de su madre que la norma exige para que ésta resulte beneficiaria del permiso retribuido solicitado”.

Pues bien, el análisis de la problemática planteada debe partir del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en concreto, del artículo 49 que establece que, en todo caso, se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas: “e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad



donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma, o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente, y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años”.

El precitado artículo 49 e) del Estatuto Básico del Empleado Público ha sido interpretado por la reciente STS de 3 de junio de 2020, que confirma la STSJ de Castilla-La Mancha de fecha 27 de septiembre de 2017 (esta última anuló la resolución de 23 de abril de 2015, de la Consejería de Fomento, desestimatoria de la solicitud de reducción retribuida de jornada del 50 % por cuidado de menor afectado por enfermedad grave). En concreto, en el Fundamento de Derecho Quinto (Normas legales y reglamentarias a interpretar) cita el artículo 49 e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, redactado en los mismos términos que el art. 49 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como el artículo 2.1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, y en el Fundamento de Derecho Octavo (La respuesta a la cuestión sometida a interés casacional) se señala: “La Sala entiende que el artículo 49 e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero sí es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado”.

Por otro lado, y “ante la inexistencia de desarrollo reglamentario de esta disposición en el ámbito de la función pública”, la STSJCyL de 10 de diciembre de 2021 dispone que “es pacífica la extensión de lo dispuesto en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, dictado para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.

Pues bien, expuesta la normativa de aplicación, y a la vista de la documentación incorporada al presente expediente, puede concluirse que el menor se encuentra escolarizado en el curso 2021/22 en el XXX, colegio que, de conformidad con la Resolución de 7 de febrero de 2022 del Gerente Regional de Salud, “*cuenta con un Apoyo CLAS en el que se encuentra incorporado este menor*”. Sin embargo, también resulta de esa misma documentación que el menor ha cumplido 5 años el pasado mes de febrero, y que tiene reconocido un grado III de dependencia y un grado de discapacidad del 69%. Además, y según nos indica el reclamante, XXX ha solicitado, y se le ha



concedido, el permiso a que se refiere el artículo 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público (“Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda”).

En consecuencia, entendemos que resulta de aplicación la doctrina contenida en la STS de 28 de junio de 2016 (Rec. 80/2015). Dicha Sentencia estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la actora contra la denegación por la Mutua MC Mutual de la prestación económica por cuidado de menor afectado por una enfermedad grave. Por un lado, era cierto que, entre los tratamientos terapéuticos del menor, se encontraba su escolarización en el colegio María Blanchard (donde recibía atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica, y auxiliar técnico educativo), pero, por otro lado, también lo era que el menor tenía reconocido un grado III de dependencia y un grado de discapacidad del 78%, así como que la actora se acogió, en un primer momento, a una excedencia, y tras su reincorporación, a una reducción de jornada del 56,25%.

En concreto, se señala en dicha Sentencia lo siguiente:

*3.- La cuestión controvertida se limita a determinar si no se cumple el requisito de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, afectado por enfermedad grave, que no se encuentra hospitalizado sino dado de alta y sometido a tratamiento continuado de la enfermedad, por la circunstancia de que está escolarizado en el colegio María Blanchard donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa.*

(...)

*El examen de los preceptos aplicables, anteriormente transcritos, conduce a la Sala a entender que el hecho de que el menor esté escolarizado, recibiendo los tratamientos y educación a la que se ha hecho referencia anteriormente, no impide que se aprecie que concurren las circunstancias exigidas para la concesión de la prestación solicitada.*

*En primer lugar, en ninguno de los preceptos aplicables, artículo 135 quáter de la LGSS y artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio, se exige que esta necesidad de cuidar de manera directa, continua y permanente al menor suponga la atención al mismo durante las 24 horas del día, los preceptos requieren que el cuidado sea directo, continuo y permanente pero, en modo alguno, tal exigencia es equiparable a cuidado durante el día entero.*



*En segundo lugar, al establecerse por el artículo 135 quáter de la LGSS y artículo 2 del RD 1148/2011 el subsidio a favor del progenitor, adoptante o acogedor, siempre que la jornada se reduzca, al menos, en un 50%, supone que el solicitante del subsidio no va a dedicar la totalidad de su tiempo al cuidado del menor, ya que una parte del mismo la dedica a la realización de su trabajo.*

*En tercer lugar, el que el menor esté escolarizado en el colegio María Blanchard, donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa, no supone, dada la gravedad de sus dolencias y las severas limitaciones que comportan, que durante el tiempo en el que permanece en su domicilio no tenga que ser objeto de intensos cuidados por parte de su madre, de manera, directa, continua y permanente.*

*En cuarto lugar, no está prevista, como causa de extinción de la prestación, el que el menor esté escolarizado.*

*En quinto lugar, resulta impensable, hoy en día, que ningún menor, por severas que sean las limitaciones que padece, no acuda a algún centro de escolarización, tratamiento, centro especial... para, en la medida de lo posible, mejorar su situación e intentar que adquiera los conocimientos que su situación le permita.*

*Por último, señalar que el enorme requerimiento de cuidados por parte del menor acarrió que su madre tuviera que pedir la excedencia para dedicarse a dicho cuidado, situación en la que permaneció desde febrero de 2011 hasta octubre de 2012, y, a partir de esa fecha, a pesar de lo exiguo de sus ingresos -la base reguladora de la prestación es de 17,78 E diarios- ha tenido que solicitar reducción de jornada -del 56,25%- para dedicarse a dicho menester”.*

Por lo tanto, y de conformidad con dicha Sentencia del Tribunal Supremo, “*el que el menor esté escolarizado en el colegio María Blanchard, donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa*” no descarta la necesidad de su “*cuidado directo, continuo y permanente*”, requisito exigible legalmente para la concesión del permiso retribuido de reducción de jornada del 50% por cuidado de hijo afectado por enfermedad grave.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que dicha “*necesidad*” no resulta de la documentación incorporada al presente expediente, así como que corresponde la prueba de dicha circunstancia a su progenitora (art. 217 de la LEC), consideramos que debería requerirse a XXX para que acredite la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor con carácter previo, en su caso, al reconocimiento del permiso retribuido de reducción de jornada del 50%. Máxime teniendo en cuenta, como ha



quedado expuesto, que el menor ha cumplido 5 años el pasado mes de febrero, que tiene reconocido un grado III de dependencia y un grado de discapacidad del 69%, y que XXX ha solicitado, y se le ha concedido, el permiso a que se refiere el artículo 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público (reducción de la jornada de trabajo, con la correspondiente disminución de sus retribuciones).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de ese Centro Directivo, con independencia de que el menor se encuentre escolarizado en el curso 2021/22 en el XXX (“Apoyo CLAS”), y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, se proceda a requerir a XXX para que acredite la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor con carácter previo, en su caso, al reconocimiento del permiso retribuido de reducción de jornada del 50% por cuidado de hijo afectado por enfermedad grave.**

Esta es nuestra sugerencia, y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López